NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO
Universidad Complutense de Madrid[1,2]

Cómo citar/Citation
Bouazza Ariño, Omar (2026).
Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
Revista de Administración Pública, 230, 297-327.
doi: https://doi.org/10.18042/cepc/rap.230.11

SUMARIO

I. CESE DE TRATAMIENTOS DE SOPORTE VITAL PESE A LA VOLUNTAD ANTICIPADA DEL INTERESADO: EL CARÁCTER RELATIVO DEL TESTAMENTO VITAL. II. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE FUMAR EN PRISIÓN ES CONTRARIA AL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL PARA DECIDIR SOBRE LA VIDA Y LA SALUD. III. USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA EN LA DISPERSIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN Y DEFICIENCIAS EN LA REGULACIÓN DE LA UTILIZACIÓN POLICIAL DE LAS BALAS DE GOMA. IV. BALAS DE GOMA, MALOS TRATOS EN CENTROS DE DETENCIÓN DE MIGRANTES Y GARANTÍAS PROCESALES RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN Y LA ASISTENCIA JURÍDICA. V. MENORES NO ACOMPAÑADOS Y TRATO DEGRADANTE EN LA FRONTERA EUROPEA. VI. DERECHO A LA LIBERTAD: INTERNAMIENTO PROLONGADO DE UN ANCIANO POR AGRESIONES SEXUALES A MENORES Y GARANTÍAS PROCESALES. VII. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO: 1. El conocimiento efectivo del acto administrativo como condición

[1] https://orcid.org/0000-0003-4348-3703; Scopus Author ID: 56574251500.

[2] El autor forma parte de los Grupos de Investigación UCM "931089 Las transformaciones del Estado y la autonomía local: organización institucional, servicios públicos y democracia participativa" y "970825 GIESA-BIOLAW". El autor es miembro del Instº Complutense de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR) y del Instº Complutense de Ciencia de la Administración.

para el cómputo del plazo de recurso. 2. Admisión y estimación de un recurso interpuesto fuera de plazo. 3. Anulación de un acto administrativo basado en un documento falso y límites de la presunción de inocencia. 4. Formalismo excesivo: identificación de la administración demandada en acciones de responsabilidad. VIII. TRES RESPUESTAS DEL TEDH ANTE REFERENCIAS A LO NAZI: CRÍTICA, SÁTIRA Y TRIVIALIZACIÓN: 1. ¿Es desproporcionado castigar con prisión por llamar nazi a un extremista? 2. La protección reforzada de la sátira política. 3. El margen de apreciación alemán frente a referencias al nazismo. IX. VIRALIDAD ALGORÍTMICA Y CRÍTICA POLÍTICA: EL TEDH ANTE LOS INSULTOS EN TIK TOK. X. EJECUCIÓN FORZOSA INVÁLIDA E INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA MATERIAL. XI. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR DAÑOS A LA HACIENDA PÚBLICA POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN: LÍMITES.

I. CESE DE TRATAMIENTOS DE SOPORTE VITAL PESE A LA VOLUNTAD ANTICIPADA DEL INTERESADO: EL CARÁCTER RELATIVO DEL TESTAMENTO VITAL

La sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, también "el Tribunal" o "TEDH") en el asunto *Medmoune c. Francia*, de 5 de febrero de 2026, recuerda que el testamento vital carece de carácter absoluto y está sujeto a límites derivados tanto de la situación clínica concreta como del marco normativo aplicable. Esta línea se inserta en la jurisprudencia reciente del Tribunal, que en *Lindholm y los sucesores de Leif Lindholm c. Dinamarca*, de 5 de noviembre de 2024, ya había admitido la posibilidad de apartarse de la voluntad anticipada cuando el paciente no puede prestar un consentimiento actualizado respecto de su estado médico. En *Medmoune*, el Tribunal considera que la situación de coma profundo e irreversible del paciente, unida a la constatación de una obstinación terapéutica irrazonable, excluye la aplicación de sus directrices anticipadas. Veamos, a continuación, los hechos acontecidos, la argumentación y la decisión del TEDH.

Las demandantes —Rachida, Saida y Zohra Medmoune— denuncian la interrupción de los tratamientos de soporte vital de A.M., de 44 años, hermano de las dos primeras demandantes y esposo de la tercera. Fue atropellado por un

vehículo que estaba reparando, lo que le causó un politraumatismo grave, complicado por una parada cardiorrespiratoria y una ausencia de oxigenación cerebral durante siete minutos. Los exámenes clínicos confirmaron la ausencia de reflejos del tronco y de actividad cerebral, así como lesiones anóxicas severas. Tras su ingreso en el servicio de reanimación del hospital de Valenciennes, el equipo médico inició el procedimiento colegiado previsto en el Código de Salud Pública, que desembocó en una primera decisión de interrupción de los cuidados, posteriormente suspendida por el juez de medidas provisionales del Tribunal Administrativo de Lille. Una nueva decisión médica, adoptada tras reexaminar el caso, condujo finalmente al cese de los tratamientos el 26 de diciembre de 2022, fecha del fallecimiento del paciente.

Las demandantes alegan una vulneración del art. 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, también, "el Convenio" o "CEDH"). A su juicio, la interrupción de los cuidados contravenía la voluntad anticipada del señor A.M., quien había expresado su deseo de ser mantenido con vida incluso artificialmente en caso de pérdida irreversible de consciencia. También invocan los arts. 8 y 9 CEDH, al entender que la negativa a aplicar su testamento vital lesionaba su vida privada y su libertad de pensamiento, conciencia y religión.

El TEDH recuerda su doctrina consolidada según la cual los Estados deben disponer de un marco legislativo adecuado para proteger la vida de los pacientes en situaciones de final de la vida, en línea con la Decisión de inadmisión *Sahed c. Francia*, de 24 de enero de 2023. Las demandantes cuestionan el art. L. 1111-11 del Código de Salud Pública, que permite a los médicos dejar sin efecto las directrices anticipadas cuando resulten «manifiestamente inapropiadas», lo que, a su modo de ver, ofrece un margen de apreciación excesivo. El Gobierno, por el contrario, defiende que la normativa francesa no autoriza la eutanasia ni el suicidio asistido, sino *únicamente* el cese de tratamientos en casos de obstinación irrazonable, teniendo en cuenta la voluntad del paciente.

El TEDH observa que el art. L. 111111 precepto en cuestión sitúa las directrices anticipadas en una posición central, pero no imperativa, dentro de un procedimiento colegiado que exige la intervención de un médico consultor independiente y la motivación expresa de la decisión. La decisión debe estar motivada y comunicarse a la persona de confianza designada por el paciente o, en su defecto, a la familia o a los allegados. Esta estructura normativa, a juicio del TEDH, se inscribe plenamente en el margen de apreciación estatal, tanto en lo relativo a los criterios a ponderar como a la forma de equilibrar los intereses en juego.

El TEDH recuerda asimismo que el art. 8 del Convenio, aunque protege la autonomía personal, no obliga a los Estados a conferir un efecto jurídicamente vinculante a las directrices anticipadas. Esta conclusión se apoya en la comparación de ordenamientos realizada en la sentencia recaída en el caso *Pindo Mulla c. España*, de 17 de septiembre de 2024, donde el TEDH constató la diversidad de modelos europeos en materia de instrucciones previas. Como señala en la sentencia española, «existe en Europa una diversidad de prácticas en lo que respecta a las

modalidades que permiten conciliar, en la medida de lo posible, el derecho a la vida y el derecho del paciente al respeto de su autonomía» (parágrafo 153).

En *Medmoune*, el TEDH constata que el marco legislativo francés no ha variado sustancialmente desde *Sahed*, por lo que lo considera compatible con el art. 2 CEDH. En cuanto al proceso decisorio, destaca que la voluntad anticipada del señor A.M. fue efectivamente considerada: primero, mediante la suspensión judicial de la decisión inicial; después, en el seno del procedimiento colegiado, donde las directrices fueron analizadas antes de su calificación como inapropiadas para la situación médica concreta. El TEDH subraya que la decisión final fue adoptada por un equipo multidisciplinar, con la firma de diez médicos —dos externos al servicio— y personal de enfermería; y que la familia participó en el proceso, aunque su oposición no pudo prevalecer frente a la valoración médica unánime de obstinación irrazonable.

En relación con los recursos jurisdiccionales, el TEDH destaca que las demandantes dispusieron de vías efectivas para impugnar las decisiones médicas, en particular el *référé liberté*, medida cautelar de urgencia para la protección de los derechos fundamentales, que permitió un control judicial rápido, contradictorio y motivado tanto por el Tribunal Administrativo de Lille como por el Consejo de Estado. Este último verificó la proporcionalidad de la decisión médica, la inexistencia de precipitación y la imposibilidad de trasladar al paciente a un entorno distinto del de reanimación.

A la luz de todo ello, el TEDH concluye que las autoridades francesas cumplieron las obligaciones positivas derivadas del art. 2 del Convenio y que no se produjo violación alguna. Los motivos de queja basados en los arts. 8 y 9 se consideran absorbidos por el análisis principal, sin necesidad de un examen separado.

La novedad principal de esta sentencia reside en que el TEDH legitima expresamente la posibilidad de dejar sin efecto un testamento vital incluso cuando es claro, expreso y aplicable al caso. Hasta la fecha, el Tribunal había aceptado que los Estados no están obligados a conferir efecto vinculante a las directrices anticipadas (por ejemplo, en *Lindholm y los sucesores de Leif Lindholm c. Dinamarca*), pero no se había pronunciado con tanta claridad sobre un supuesto en el que el paciente había dejado instrucciones precisas para ser mantenido con vida y aun así se decide no aplicarlas. En efecto, el TEDH avala explícitamente que la voluntad anticipada puede ser descartada por razones estrictamente médicas (coma profundo irreversible), aunque el paciente hubiera pedido lo contrario. A este respecto, el TEDH se apoya en el *soft law*, valioso instrumento para la interpretación de los preceptos del Convenio en casos difíciles. En concreto, en la guía del Consejo de Europa «sobre el proceso de toma de decisiones relativo a los tratamientos médicos en situaciones de final de vida», que señala que:

> […] la autonomía no implica un derecho del paciente a recibir cualquier tratamiento que pueda solicitar, en particular cuando dicho tratamiento se considere inapropiado, [puesto que] la decisión en materia de cuidados sanitarios resulta del encuentro entre la voluntad del paciente y la valoración de la situación realizada

por un profesional sometido a sus obligaciones profesionales y, en particular, a los principios de beneficencia, no maleficencia y justicia.

Por ello, el TEDH convierte el procedimiento colegiado en el núcleo de la protección del art. 2, más que la voluntad anticipada o la preferencia del paciente. Por otro lado, el Tribunal ya había señalado en *Pindo Mulla* la diversidad de sistemas, pero en *Medmoune* da un paso más: declara expresamente que ambos modelos —el que otorga fuerza vinculante al testamento vital y el que lo subordina a criterios médicos— son igualmente compatibles con el Convenio. El TEDH no solo constata la diversidad, sino que la valida como expresión del margen de apreciación nacional, cerrando la puerta a futuras demandas que pretendan imponer un modelo único, siempre que se den todas las garantías que sean efectivas. En fin, el TEDH en esta sentencia resuelve que el testamento vital no es vinculante cuando su aplicación supondría mantener una obstinación terapéutica irrazonable, un concepto jurídico indeterminado, muy vago, que depende de la autoridad administrativa y judicial que lo aplica, con el que da la impresión de que se pretende, atendiendo a cada caso concreto, dar prioridad al beneficio de interés general obtenido con la medida frente al perjuicio a los derechos individuales afectados.

II. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE FUMAR EN PRISIÓN ES CONTRARIA AL DERECHO A LA AUTONOMÍA PERSONAL PARA DECIDIR SOBRE LA VIDA Y LA SALUD

El TEDH ha tenido ocasión de decidir en casos anteriores que el tabaquismo pasivo en lugares cerrados como la prisión constituye una violación de la prohibición de los tratos inhumanos y degradantes (SSTEDH *Florea c. Rumanía*, de 14 de septiembre de 2010; *Elefteriadis c. Rumanía*, de 25 de enero de 2011). En la sentencia recaída en el caso *Vainik y Otros c. Estonia*, de 4 de noviembre de 2025, reconoce por primera vez el derecho a fumar como expresión del concepto de autonomía personal, pensando, especialmente, en los fumadores de larga duración.

Los demandantes son Rene Vainik, Denis Lvov, Dmitri Tsajun y Nikolai Smejljov. Están cumpliendo una pena privativa de libertad y eran fumadores de larga duración en el momento en el que entró en vigor la prohibición de fumar en prisión, el 1 de octubre de 2017.

El Ministerio de Justicia introdujo la prohibición mediante modificaciones de las normas internas de prisiones. La prisión de Viru, donde los demandantes cumplían la pena, modificó su normativa de régimen interno, prohibiendo completamente fumar en sus dependencias.

Los demandantes recurrieron sin éxito esta normativa en la vía interna. El TS, en concreto, entendió que la prohibición total interfería en el derecho de

propiedad y en el derecho de autorrealización personal, pero que era necesaria para la protección de la salud de los no fumadores y la seguridad de la prisión, previniendo el riesgo de incendio y el uso de los cigarrillos como una forma ilegal de divisa. También consideró que unas medidas menos restrictivas, como la previsión de habitaciones de fumadores, que separaran zonas de fumadores y no fumadores o permitir el consumo de tabaco solo en las zonas exteriores, no serían tan efectivas como una prohibición total. Además, se proporcionó tratamiento y asesoramiento para los síntomas de la abstinencia.

Los demandantes acuden ante el TEDH alegando una violación de los arts. 3 (prohibición de la tortura y el trato degradante) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar). Se quejan de la prohibición total y los consiguientes síntomas del síndrome de abstinencia, como el incremento de peso, problemas de sueño, depresión y ansiedad. Dos de los demandantes alegan además que no han recibido una terapia alternativa a la nicotina para sobrellevar los síntomas del síndrome de abstinencia.

El TEDH inadmite en relación con el art. 3 CEDH, ya que observa que no se ha llegado a un nivel de interferencia suficiente. Los demandantes no han alegado en la vía interna que no han recibido un tratamiento adecuado ni hay pruebas de que solicitaran tratamiento o asesoramiento o que dichas solicitudes fueran rechazadas. El Tribunal considera, no obstante, que tanto la decisión de fumar como la necesidad de recibir tratamiento para mitigar los síntomas de abstinencia se inscriben en el ámbito de protección de la vida privada. En consecuencia, el TEDH concluye que el art. 8 resulta aplicable al caso.

El TEDH entiende que la prohibición total de fumar en la prisión supone una interferencia en los derechos de los demandantes. Entiende, al mismo tiempo, que esta medida pretendía proteger los derechos de los demás, en concreto, de los fumadores pasivos.

La prohibición, sin embargo, no ha venido precedida de un debate y revisión parlamentaria directa. Resultó de un efecto combinado de una regulación ministerial y la normativa de funcionamiento interno de la prisión.

En la vía interna se tuvo en cuenta la cuestión de la protección de la salud, la seguridad de la prisión y la posibilidad de asesoramiento y tratamiento. No se valoró la autonomía personal ni la libertad de elección de los presos en materias relativas a su propio cuerpo y salud.

También tiene en cuenta que las personas que se encuentran en libertad todavía pueden fumar tabaco legalmente y que no hay consenso en los Estados miembros del Consejo de Europa sobre la necesidad de prohibir el consumo de tabaco en las dependencias de la prisión. El margen de apreciación del Estado en la regulación del consumo de tabaco en las prisiones, si bien es considerable, no carece de límites.

Por consiguiente, una prohibición tan absoluta y de tanto alcance sin una evaluación del impacto en la autonomía personal de los presos que fuman no se ha justificado y ha excedido la libertad de Estonia de decidir en estas materias.

Al tomar esta decisión, el TEDH tiene presente el contexto de la ya limitada autonomía personal de los presos, por lo que la posibilidad de que puedan decidir por sí mismos en cuestiones como la del consumo de tabaco es aún más valiosa. Por todo ello, el TEDH concluye que ha habido una violación del art. 8 CEDH. El Gobierno recurrió la sentencia ante la Gran Sala pero finalmente se ha decidido su archivo el pasado 30 de junio de 2026 por el fallecimiento el sr. Vainik sin que sus herederos se hayan personado y porque el resto de demandantes han obtenido la libertad. El TEDH no ha observado razones de interés general que justifiquen la continuidad del proceso

En cualquier caso, esta sentencia supone un avance en la protección del art. 8 CEDH en el ámbito penitenciario, al ampliar su contenido hacia decisiones corporales y de estilo de vida, exigir un escrutinio más riguroso de las restricciones impuestas por razones de salud pública y reafirmar que la autonomía personal constituye un elemento esencial de la dignidad humana incluso en prisión. Con ello, el TEDH consolida una línea jurisprudencial que restringe las prohibiciones absolutas y obliga a los Estados a realizar un esfuerzo efectivo por adoptar medidas menos intrusivas cuando existan alternativas razonables. Ahora bien, ello no impide que el Tribunal avale determinadas prohibiciones amplias cuando persiguen fines legítimos y se insertan en el margen de apreciación nacional, en base al contexto nacional.

III. USO DESPROPORCIONADO DE LA FUERZA EN LA DISPERSIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN Y DEFICIENCIAS EN LA REGULACIÓN DE LA UTILIZACIÓN POLICIAL DE LAS BALAS DE GOMA

La sentencia de la Gran Sala recaída en el asunto *Tsaava y otros c. Georgia*, de 11 de diciembre de 2025, se refiere a la dispersión policial de una protesta masiva antigubernamental durante la noche del 20 al 21 de junio de 2019, frente al edificio del Parlamento en Tiflis. La manifestación, de aproximadamente 12.000 personas y vigilada por unos 5.000 agentes, se desencadenó porque un destacado miembro de la Duma rusa se sentó en la silla del presidente del Parlamento georgiano y pronunció un discurso en ruso en el marco de una sesión de la Asamblea Interparlamentaria de la Ortodoxia, institución con sede en Atenas destinada a fomentar las relaciones entre legisladores cristianos ortodoxos.

El TEDH atestigua que los manifestantes y periodistas resultaron lesionados principalmente por el uso indiscriminado de balas de goma durante la dispersión policial, y que la investigación abierta durante más de cinco años y medio fue ineficaz, pues no esclareció ni las circunstancias de los hechos ni la identidad de los agentes que emplearon fuerza excesiva. El Tribunal destaca que no existe prueba de que las lesiones fueran consecuencia inevitable de la conducta de los demandantes y que la policía utilizó los proyectiles de impacto cinético como un arma general de control de multitudes, en un contexto marcado por deficiencias

tanto del marco jurídico georgiano como de la ejecución operativa de la dispersión. Subraya además que impedir a los periodistas cubrir los acontecimientos de forma segura y libre careció de justificación y proporcionalidad. Aunque reconoce que podía existir cierta razón para querer dispersar la protesta, especialmente por su ubicación frente al Parlamento y los intentos de asalto al edificio, el Tribunal considera injustificada la forma en que se llevó a cabo la intervención, sin orden previa de dispersión ni advertencia audible sobre el inminente uso de balas de goma y con un grado de fuerza desproporcionado que causó lesiones a los demandantes y a otras personas. A partir de estas conclusiones, la Gran Sala ordena a Georgia adoptar medidas para regular estrictamente el uso de balas de goma y establecer salvaguardias adecuadas, recordando que estos proyectiles ocupan un nivel muy elevado en el continuo del uso de la fuerza, pueden causar lesiones graves o la muerte si se emplean incorrectamente y requieren una regulación estricta, tal como han señalado tanto la Guía de Naciones Unidas sobre armas menos letales como la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

A la luz de todo ello, y de los principios que se desprenden de la jurisprudencia del TEDH en esta materia (parágrafos 338 a 340), la Gran Sala reitera que los Estados deben disponer de normas y precauciones que garanticen que, si los proyectiles de impacto cinético son empleados por la policía durante una manifestación, su uso quede adecuadamente circunscrito. Los organismos internacionales, como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o la Comisión de Venecia, han formulado estándares que coinciden con la jurisprudencia del TEDH. En consecuencia, la Gran Sala considera que el derecho interno debe, como mínimo, establecer los siguientes requisitos: a) que los proyectiles de impacto cinético se utilicen únicamente como último recurso, en respuesta a amenazas reales e inminentes para la vida o la integridad física; b) que se empleen únicamente de manera dirigida. No deben usarse como medio general de control de multitudes y de manera que se minimice el riesgo para la vida y la salud de la persona objetivo, teniendo debidamente en cuenta las características técnicas del modelo utilizado; c) que no se utilicen proyectiles múltiples, debido a su inherente imprecisión, ni proyectiles que contengan metal, debido a su mayor capacidad de causar lesiones graves; d) que su uso vaya precedido de una advertencia adecuada, salvo que tal advertencia sea claramente inviable; e) que solo sean empleados por agentes de las fuerzas del orden debidamente instruidos y formados, no solo sobre las características técnicas de los proyectiles, sino también sobre los riesgos que pueden plantear para la vida y la salud; f) que su despliegue esté sometido, en la medida de lo posible, a una estricta cadena de mando y control.

En fin, el TEDH resuelve que ha habido una violación del art. 3 CEDH (prohibición de los tratos inhumanos y degradantes) desde la perspectiva procesal en relación con todos los demandantes; y una violación de este precepto desde la perspectiva sustantiva en relación con 24 de ellos. Asimismo, declara que ha habido una violación del art. 10 CEDH (libertad de expresión) en relación con

14 demandantes y una violación del art. 11 CEDH (libertad de reunión) en relación con 11 demandantes. La decisión no se adoptó por unanimidad. Los magistrados Serghides (Chipre) y Eicke (Reino Unido) plantearon sendas opiniones parcialmente disidentes. Me remito a la lectura de la sentencia para averiguar su contenido.

IV. BALAS DE GOMA, MALOS TRATOS EN CENTROS DE DETENCIÓN DE MIGRANTES Y GARANTÍAS PROCESALES RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN Y LA ASISTENCIA JURÍDICA

La sentencia *Y.F.C. y otros c. los Países Bajos*, de 21 de abril de 2026, nos transporta a Curazao, territorio neerlandés de ultramar que se encuentra a 50 km de las costas venezolanas. Hay que apuntar que, aunque este territorio goza de un amplio autogobierno, está vinculado por los tratados internacionales que ratifica los Países Bajos, con lo que el CEDH es aplicable y, por tanto, el TEDH tiene jurisdicción sobre todas las personas que en él se encuentran.

Siete ciudadanos venezolanos fueron interceptados en abril de 2019 en las costas de esta isla caribeña, arrestados y detenidos a la espera de su expulsión. Cuatro fueron recluidos en un centro de detención de inmigración y tres en una prisión ordinaria. Durante su detención, los demandantes denuncian un uso de la fuerza excesiva por parte de guardias y policías durante un incidente, cuando se intentaba trasladarlos a otro centro. También alegan que no pudieron impugnar eficazmente su detención por falta de acceso a asistencia jurídica durante la primera semana.

El Tribunal Europeo inadmite varias alegaciones, ya que no fueron planteadas ante las autoridades de Curazao, entre ellas las relativas a las condiciones de detención, la legalidad de la detención y la supuesta expulsión colectiva. Sin embargo, sí examinó las denuncias sobre el uso de la fuerza y la falta de investigación.

El TEDH constata un incidente en el que hubo disturbios en el centro y que las autoridades respondieron disparando balas de goma. Los informes internos mostraban que dos detenidos habían sido alcanzados y atendidos por personal sanitario. Los demandantes aportan dibujos de sus lesiones, ya que no se les permitió tomar fotografías. Con base en esta prueba, el TEDH concluye que las alegaciones de malos tratos de cuatro de los demandantes son verosímiles y que las autoridades estaban obligadas a realizar una investigación efectiva e independiente. Sin embargo, la investigación se limitó a informes elaborados por el propio personal implicado, sin imparcialidad ni participación de los afectados. Por ello, el Tribunal declara una violación del art. 3 CEDH en su vertiente procesal.

En cuanto al uso de la fuerza, el TEDH considera que tres de los cuatro demandantes habían aportado pruebas suficientes de haber sido heridos por

balas de goma o haber recibido patadas. El Gobierno no refuta estas pruebas ni demuestra que la fuerza empleada fuera estrictamente necesaria, por lo que el TEDH declara una violación adicional del art. 3 CEDH en su vertiente sustantiva. En cambio, no aprecia violación respecto del demandante que estuvo presente pero no acreditó lesión alguna.

El TEDH también aprecia una violación del art. 5.4 CEDH, al constatar que los siete demandantes no tuvieron acceso a asistencia jurídica durante su primera semana de detención, lo que les impidió solicitar la suspensión de la detención o impugnarla de manera efectiva. Aunque existía un recurso teórico, este no era accesible en la práctica sin asesoramiento legal.

Finalmente, el TEDH reconoce indemnizaciones por daño moral por una cuantía de 5.000 euros a cuatro de los solicitantes y de 1.625 euros a los otros tres.

En resumen, en esta sentencia, el TEDH refuerza la idea de que la carga de la prueba se desplaza al Estado cuando existen indicios razonables de malos tratos y la persona se encuentra bajo su custodia. La falta de refutación por parte del Gobierno neerlandés se convierte en un elemento decisivo para declarar la violación. Por otro lado, el TEDH exige que, incluso en territorios autónomos del Reino de los Países Bajos como Curazao, la investigación de presuntos malos tratos debe cumplir estándares estrictos de independencia, imparcialidad y exhaustividad. La sentencia refuerza así la doctrina sobre obligaciones positivas extraterritoriales en contextos de control migratorio. Desde la perspectiva del derecho a la asistencia jurídica gratuita de las personas migrantes, el TEDH reafirma que el art. 5.4 CEDH se aplica plenamente a la detención de extranjeros en procedimientos migratorios; exige que el acceso a un abogado sea inmediato y real, no meramente teórico; y consolida la idea de que la detención migratoria debe estar sometida a un control judicial efectivo desde el primer momento. En fin, la sentencia constituye un hito en la protección de los derechos de personas migrantes en situaciones de detención y reafirma que el Convenio opera con plena intensidad en todos los territorios bajo jurisdicción estatal, sin excepciones geográficas ni funcionales.

V. MENORES NO ACOMPAÑADOS Y TRATO DEGRADANTE EN LA FRONTERA EUROPEA

La sentencia *A.N. y otros c. Grecia,* de 22 de enero de 2026, aborda las condiciones de vida de varios menores no acompañados solicitantes de asilo que, entre 2019 y 2020, fueron alojados durante meses en el Centro de Recepción e Identificación de Samos (“el Centro”, en adelante), uno de los puntos más saturados del sistema griego de acogida. Los menores —todos afganos— permanecieron en el Centro o en su asentamiento informal adyacente, conocido como *la Jungla*, en condiciones de hacinamiento extremo, insalubridad, falta de supervisión, ausencia de guardianes efectivos y retrasos prolongados en su traslado a alojamientos

adecuados, pese a su especial vulnerabilidad y a la existencia de medidas provisionales dictadas por el TEDH.

Los demandantes describieron un entorno caracterizado por la instalación de carpas improvisadas, ausencia de agua corriente, electricidad o saneamiento, colas prolongadas para obtener comida, que era escasa, exposición a violencia y robos, falta de atención médica y psicológica, y una "zona segura" para menores insuficiente para la demanda real. Alegaron que pasaron entre cuatro y diez meses en estas condiciones antes de ser trasladados a la Grecia continental o a otros Estados miembros en el marco del Reglamento Dublín o de programas de reubicación.

El Gobierno griego reconoció la sobrecarga crónica del Centro, pero sostuvo que se trataba de un fenómeno derivado de la presión migratoria y de la pandemia. Afirmó que los menores tenían acceso a servicios básicos, a una zona segura y a un sistema de derivación. También destacó los esfuerzos para ampliar las plazas, la creación de la Secretaría Especial para Menores No Acompañados y la participación en programas de reubicación europeos.

El TEDH examina las condiciones generales y las circunstancias individuales de cada menor, así como la actuación de las autoridades ante las medidas provisionales dictadas bajo el art. 39 del Reglamento del Tribunal. La sentencia concluye que la permanencia prolongada de menores no acompañados en condiciones de hacinamiento, insalubridad, inseguridad y falta de protección efectiva vulnera el art. 3 del Convenio, al constituir un trato degradante incompatible con su dignidad. Asimismo, el Tribunal aprecia que los retrasos injustificados en la ejecución de las medidas provisionales y en los traslados a alojamientos adecuados revelan una falta de diligencia suficiente por parte de las autoridades, especialmente teniendo en cuenta la extrema vulnerabilidad de los menores.

La sentencia, en la práctica, rebaja el umbral del art. 3 CEDH, ya que el Tribunal aplica este precepto con una sensibilidad reforzada derivada de la extrema vulnerabilidad de los menores no acompañados. Aunque el estándar jurídico del art. 3 no cambia, su aplicación se flexibiliza. Las condiciones que quizá no alcanzarían el umbral de gravedad exigido para un adulto sí lo alcanzan para un menor en situación de desamparo. El Tribunal declara trato degradante sin necesidad de violencia física, intención de maltrato ni prueba de un daño individualizado, basándose únicamente en las condiciones materiales del Centro de Samos —hacinamiento, insalubridad, falta de higiene, ausencia de intimidad y exposición a violencia—, que considera incompatibles con la dignidad de un menor. Además, la sentencia vincula directamente la inacción estatal y la inejecución de medidas provisionales con la violación del art. 3, sin exigir un perjuicio adicional, lo que convierte la obligación positiva del Estado en una exigencia más estricta y cercana a un deber de resultado mínimo. En conjunto, el Tribunal no modifica la definición del art. 3 CEDH, pero sí facilita su activación cuando los afectados son menores no acompañados, aplicando un estándar más exigente para el Estado y

más protector para el menor, lo que en términos doctrinales equivale a una rebaja operativa del umbral de gravedad, como señalaba.

VI. DERECHO A LA LIBERTAD: INTERNAMIENTO PROLONGADO DE UN ANCIANO POR AGRESIONES SEXUALES A MENORES Y GARANTÍAS PROCESALES

La sentencia *B.M. c. Suiza*, de 12 de mayo de 2026, analiza la legalidad de mantener en prisión, bajo una medida de internamiento, a un recluso de edad avanzada condenado por delitos sexuales graves a menores, así como las garantías procesales de los recursos que interpuso para solicitar su libertad.

El demandante, un ciudadano suizo nacido en 1946, fue condenado en 2003 por múltiples agresiones sexuales a niños. Debido al elevado riesgo de reincidencia, se ordenó su internamiento en prisión, medida que comenzó a cumplir en 2005. A pesar de su avanzada edad, en 2019 se le denegó la libertad condicional porque seguía rechazando el tratamiento terapéutico, minimizaba sus actos y se le había incautado repetidamente material de pornografía infantil en su celda. En marzo de 2021, el Tribunal Federal suizo ratificó que el internamiento seguía siendo indispensable para la seguridad pública y que su envejecimiento no anulaba el peligro de reincidencia.

En relación con el art. 5.1 del Convenio (derecho a la libertad), el TEDH considera que las autoridades suizas realizaron un examen exhaustivo, minucioso y bien fundamentado de la situación. Se concluyó que el internamiento continuaba estando plenamente justificado por la gravedad y persistencia del riesgo para la integridad física y moral de los menores, siendo la única medida eficaz disponible, por lo que no se rompió el vínculo de causalidad entre la condena original y la privación de libertad. Resuelve, por ello, que no ha habido una violación del art. 5.1 CEDH.

En relación con el art. 5.4 (derecho a un control judicial rápido de la legalidad de la detención), el TEDH observa que el Tribunal Administrativo del Cantón de Zúrich rechazó el recurso del demandante en diciembre de 2020 sin celebrar una audiencia formal. El TEDH argumenta que, al tratarse de una persona vulnerable por su avanzada edad, en una situación compleja donde no se disponía de un peritaje judicial muy reciente y donde se evaluara la evolución de su personalidad, la autoridad judicial tenía la obligación estricta de oír al demandante en persona para formarse una impresión directa de su estado antes de decidir sobre su libertad. Por ello, declara que ha habido una violación del art. 5.4 CEDH.

Respecto a las alegaciones en torno a los arts. 3 y 8 (trato inhumano o degradante y derecho a la vida privada), por las que el demandante alegaba que las condiciones generales de detención no se adaptaban a su vejez, el Tribunal las inadmite debido a que no agotó las vías de recurso internas en Suiza. Además, constata de forma complementaria que el demandante había sido trasladado a

la sección especializada "60plus" de la prisión de Lenzburg, diseñada específicamente para internos ancianos.

La sentencia incluye una opinión parcialmente disidente de los jueces Ranzoni y Grigoryan. Sostienen que no hubo violación del art. 5.4 porque, dada la evidencia unánime sobre el alto riesgo de reincidencia y la ausencia de evolución del recluso, una audiencia personal no habría aportado información relevante ni alterado el resultado. Consideran el caso idéntico a *Derungs c. Suiza*, de 10 de mayo de 2016, donde el TEDH avaló la ausencia de audiencia al no existir elementos nuevos. Critican que la mayoría no explique por qué se aparta de ese precedente. Señalan que el interesado ya había sido oído por la Administración penitenciaria, que no tenía nada sustancial que añadir y que ni siquiera justificó por qué quería una audiencia, limitándose a objeciones abstractas sin demostrar perjuicio. Subrayan que los informes periciales eran unánimes y que una impresión personal del tribunal sobre su edad o fragilidad no habría cambiado el análisis. Finalmente, destacan la incoherencia entre la conclusión de no violación del art. 5.1 —basada en un examen judicial exhaustivo del riesgo de reincidencia— y la apreciación mayoritaria sobre el art. 5.4, pues si el control fue tan completo, la falta de audiencia no pudo afectar a su calidad, convirtiendo el enfoque de la mayoría en un control *in abstracto* desconectado de las circunstancias del caso.

En cualquier caso, esta sentencia supone un avance en la medida en que exige que, cuando se evalúa la libertad de un preso anciano y vulnerable, no basta con leer informes periciales escritos, sino que el juez tiene la obligación estricta de verlo y escucharlo en persona en una audiencia formal para evaluar directamente su estado físico, mental y la evolución de su personalidad.

VII. DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO

1. EL CONOCIMIENTO EFECTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO COMO CONDICIÓN PARA EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE RECURSO

En la sentencia *Gürmen c. Turquía*, de 17 de marzo de 2026, la demandante, la señora Esragül Gürmen, era funcionaria docente del Ministerio de Educación turco. Fue separada de su puesto mediante el Decreto Ley n.º 672, promulgado el 1 de septiembre de 2016 en el contexto del estado de emergencia tras el fallido intento de golpe de Estado. Años después, el 7 de julio de 2020, la Comisión del Estado de Emergencia revisó su situación y acordó su reincorporación al servicio activo. Tras esta decisión, la Administración procedió de oficio a abonarle, en un único pago global, los salarios correspondientes a los cuarenta y nueve meses en los que había permanecido fuera del puesto, ingresando la cantidad total en su cuenta bancaria el 27 de agosto de 2020. Ese ingreso no contenía desglose alguno sobre los conceptos incluidos, pese a que el cálculo abarcaba numerosos elementos retributivos acumulados durante casi cuatro años.

Ante la falta de información detallada, la demandante solicitó el 26 de octubre de 2020 un desglose completo del cálculo, que le fue entregado ese mismo día e incluía veinte componentes indicativos para cada uno de los meses abonados. Tras examinarlo, presentó inmediatamente una petición formal reclamando el pago de los intereses devengados por el retraso, las mejoras salariales derivadas de la antigüedad y los ascensos que habría obtenido de haber permanecido en el servicio, así como la compensación por tareas adicionales que habría desempeñado. La Administración rechazó todas estas pretensiones en una decisión adoptada también el 26 de octubre, pero dicha decisión no fue notificada mediante un procedimiento verificable. La fecha exacta en la que la demandante tuvo conocimiento de la denegación se convirtió así en un punto discutido: mientras el Gobierno sostuvo que la notificación se produjo en mano el mismo 26 de octubre, la demandante afirmó que recibió la decisión el 24 de diciembre de 2020.

Ese mismo 24 de diciembre, la demandante interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo de Uşak contra la decisión denegatoria. Durante el proceso, la Administración insistió en que la notificación había tenido lugar el 26 de octubre y aportó únicamente una copia de la solicitud inicial de la demandante con un sello de registro de esa fecha, sin prueba alguna de que la decisión hubiera sido efectivamente comunicada. El tribunal de primera instancia rechazó la demanda el 1 de febrero de 2021 por considerarla extemporánea, al entender que el plazo de sesenta días previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo había comenzado a correr el 27 de agosto de 2020, fecha del ingreso bancario, y que la presentación de la petición del 26 de octubre había suspendido el plazo solo hasta ese mismo día, reanudándose inmediatamente y expirando el 27 de octubre. La demandante, que había presentado su recurso el 24 de diciembre, habría, según esta interpretación, actuado fuera de plazo.

La demandante recurrió ante el Tribunal Administrativo Regional de İzmir, alegando que nunca se le había notificado formalmente la decisión de denegación y que, en cualquier caso, no pudo conocer la existencia de posibles omisiones en el pago hasta recibir el desglose el 26 de octubre. Sin embargo, el recurso fue desestimado el 15 de abril de 2021. La demandante tampoco tendría éxito ante el TC. De este modo, la controversia llegó al TEDH centrada exclusivamente en si la interpretación y aplicación de los plazos procesales por los tribunales nacionales había vulnerado su derecho de acceso a un tribunal.

El TEDH no revisa el fondo de las pretensiones salariales de la demandante, sino la forma en que los tribunales nacionales aplicaron las reglas sobre el *dies a quo* y la notificación del acto administrativo. Y si esa aplicación fue compatible con el art. 6.1 del Convenio.

El TEDH parte de los principios generales establecidos en *Zubac c. Croatia*, de 5 de abril de 2018, recordando que las limitaciones al acceso a un tribunal no pueden afectar a la esencia del derecho y deben perseguir un fin legítimo, además

de mantener una relación razonable de proporcionalidad. En materia de plazos, subraya que *el cómputo solo puede comenzar cuando el interesado puede conocer efectivamente el acto que afecta a sus derechos,* como ya ha afirmado en *Miragall Escolano y otros c. España*, de 25 de enero de 2000. *Este estándar exige que la persona conozca no solo la existencia del acto, sino también su contenido y consecuencias* (par. 21).

Sobre esta base, el Tribunal examina el primer punto controvertido: la determinación del *dies a quo*. Los tribunales turcos fijaron el inicio del plazo en la fecha del ingreso bancario del pago retroactivo (27 de agosto de 2020), pese a que dicho ingreso era una suma global sin desglose. La demandante alegó que pudo conocer la existencia de posibles omisiones cuando recibió el desglose detallado el 26 de octubre. El TEDH observa que los tribunales internos no abordaron esta alegación, pese a que el pago retroactivo incluía una serie de componentes con una estructura compleja y que la propia práctica administrativa exigía un análisis detallado para comprender si existían cantidades omitidas. Esta falta de motivación es decisiva: el TEDH considera que los tribunales nacionales aplicaron una interpretación excesivamente formalista, sin tener en cuenta los criterios internos sobre cuándo una persona puede considerarse plenamente consciente del acto impugnado. La ausencia de razonamiento específico vulnera el estándar de proporcionalidad exigido por el art. 6 CEDH.

El segundo aspecto analizado es aún más grave: la inexistencia de prueba sobre la notificación de la decisión administrativa del 26 de octubre de 2020. El Gobierno sostuvo que la decisión se notificó en mano ese mismo día, pero no aportó prueba alguna. Los documentos presentados solo acreditaban la recepción de la petición de la demandante. No acreditaban la entrega de la resolución. El Tribunal destaca que ni siquiera se alegó que la decisión hubiera sido comunicada verbalmente. Pese a ello, los tribunales nacionales aceptaron la versión de la Administración sin exigir prueba ni justificar su decisión mediante referencia a la normativa aplicable, como el art. 32 de la Ley de Notificaciones, que exige acreditar la notificación o, en su defecto, aceptar la fecha indicada por el destinatario.

Esta aceptación acrítica de la versión de la Administración genera, según el Tribunal, una incertidumbre procedimental imputable exclusivamente a la Administración, que no cumplió con su deber de notificar por medios verificables. El TEDH recuerda su doctrina consolidada: cuando un error procesal proviene de la Administración o de los tribunales, no puede trasladarse la carga al ciudadano (SSTEDH *Zubac c. Croacia,* de 5 de abril de 2018, *Tence c. Eslovenia,* de 31 de mayo de 2016, *Platakou c. Grecia*, de 11 de enero de 2021). En este caso, la demandante actuó con diligencia y no puede ser penalizada por la falta de notificación formal. Sin embargo, los tribunales turcos la hicieron soportar las consecuencias de una irregularidad que no le era imputable, privándola de la posibilidad real de acceder a un tribunal.

El Tribunal concluye que la combinación de ambos factores —la falta de motivación sobre el *dies a quo* y la aceptación sin prueba de la fecha de notifica-

ción— supuso una carga desproporcionada para la demandante, que quebró el equilibrio justo entre los intereses relativos a la seguridad jurídica y el derecho de acceso a un tribunal. La aplicación de los plazos procesales no fue razonable ni proporcionada, y por ello declara la violación del art. 6.1 del Convenio.

Esta sentencia refuerza de forma decisiva la doctrina del TEDH sobre el acceso a la justicia y las garantías procedimentales en el ámbito administrativo, elevando los estándares ya presentes en *Zubac*, *Miragall Escolano* y *Platakou*. El Tribunal precisa que los Estados no pueden trasladar al ciudadano la incertidumbre generada por sus propias deficiencias administrativas, especialmente en sistemas basados en notificaciones formales y plazos breves para recurrir.

La sentencia profundiza en el estándar del conocimiento efectivo como punto de partida del plazo de impugnación: el *dies a quo* no puede fijarse cuando el interesado aún no dispone de los elementos necesarios para comprender el contenido y alcance del acto, sobre todo si es complejo. Esto exige una motivación rigurosa sobre la fecha elegida y una valoración realista de si el ciudadano podía conocer antes el acto.

Al mismo tiempo, el Tribunal reafirma que la carga de probar la notificación corresponde a la Administración. Aceptar sin prueba una supuesta entrega en mano convierte en arbitraria la declaración de extemporaneidad. Cuando la Administración incumple sus deberes de notificación, la incertidumbre procedimental es imputable al Estado y los tribunales no pueden suplirla mediante presunciones favorables al poder público.

La combinación de una motivación insuficiente sobre el inicio del plazo y la aceptación acrítica de una notificación no acreditada impuso a la demandante una carga desproporcionada, vulnerando su derecho de acceso a un tribunal.

2. ADMISIÓN Y ESTIMACIÓN DE UN RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

La sentencia recaída en el caso *Alpinia S.R.L. C. Moldavia*, de 27 de noviembre de 2025, gira en torno a un conflicto entre Alpinia S.R.L. y la empresa F., relativo al derecho a explotar una cantera de arena situada en el municipio de Costiuleni. La controversia surgió cuando la empresa F. impugnó en 2010 una decisión administrativa adoptada en 2007 que autorizaba a Alpinia a explotar el yacimiento. Dicha impugnación se presentó fuera del plazo legal de treinta días, circunstancia que Alpinia alegó de manera reiterada durante el proceso en la vía interna.

La empresa F. había tenido conocimiento del acto administrativo desde 2009, extremo acreditado mediante dos resoluciones judiciales en las que había participado y en las que se mencionaba expresamente la decisión de 2007. La empresa F. solicitó a la Comisión la anulación del acto en noviembre de 2010. La Comisión desestimó la solicitud. Entonces la empresa F. interpuso el recurso contencioso un mes después, en diciembre de 2010. Los tribunales moldavos

rechazaron la excepción de prescripción planteada por Alpinia. El Tribunal Supremo sostuvo que solo la autoridad emisora del acto —la Comisión estatal— podía invocar la prescripción. Al no haberlo hecho y haber examinado el fondo de la queja, se consideraba "restablecido" el derecho de la empresa F. a impugnar el acto. Esta interpretación resultó determinante para que finalmente se anulara la autorización de explotación y Alpinia perdiera el derecho a utilizar la cantera.

El cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para la realización de actos procesales, como los plazos de prescripción, constituye un aspecto esencial del derecho a un proceso equitativo. Interpretados a la luz del Preámbulo del Convenio, hay que recordar que el Estado de derecho forma parte del patrimonio común de los Estados contratantes, como el TEDH ha dicho en *Dacia S.R.L. c. la República de Moldavia*, de 18 de marzo de 2008, y *Grafescolo S.R.L. c. la República de Moldavia*, de 22 de julio de 2014.

El TEDH observa que la sociedad demandante participó en el procedimiento iniciado por la sociedad F. para la anulación de la decisión de 2007. De no haber afectado directamente dicho procedimiento a sus derechos, no habría tenido legitimación en él y los tribunales no le habrían permitido presentar alegaciones. Sin embargo, a la sociedad demandante se le permitió intervenir como coadyuvante y los tribunales examinaron —y respondieron a— sus alegaciones. Como coadyuvante, la sociedad demandante disponía prácticamente de los mismos derechos que la parte demandada junto a la cual intervenía. La decisión de 2007 fue adoptada en respuesta a la solicitud de la sociedad demandante y le era favorable, al reconocer su papel en el desarrollo de la cantera y autorizar la explotación de la cantera de arena. Por consiguiente, con independencia de que el plazo de treinta días para recurrir la decisión de 2007 pudiera considerarse también aplicable en favor de la Comisión, dicho plazo corría claramente en favor de la sociedad demandante.

La sociedad demandante alegó la expiración del plazo de prescripción, conforme a la ley, en el procedimiento ante el tribunal de primera instancia. Asimismo, aportó dos resoluciones judiciales que demostraban que la sociedad F. estaba en posesión de la decisión desde 2009. En consecuencia, la sociedad F. estaba obligada a impugnar dicha decisión ante la autoridad emisora en el plazo de treinta días desde que tuvo conocimiento de su contenido, pero lo hizo en noviembre de 2010. Además, la sociedad F. nunca solicitó la ampliación del plazo de prescripción ni presentó motivo alguno para justificar tal ampliación. Por su parte, los tribunales nacionales no ampliaron formalmente el plazo en favor de la sociedad F. La conclusión alcanzada por el Tribunal Supremo de Justicia, según la cual la Comisión, al no invocar la expiración del plazo de prescripción y examinar el fondo de la demanda de la sociedad F., había prorrogado efectivamente el plazo para interponer la acción judicial, no explica cómo ello podría extender también el plazo respecto de las alegaciones que afectaban a los derechos de la sociedad demandante, que sí invocó debidamente la expiración del plazo de prescripción.

El TEDH observa que, en este contexto, la cuestión de si la acción judicial estaba prescrita constituía un argumento importante planteado por la sociedad demandante durante el procedimiento. De haberse aceptado, podría haber conducido a la desestimación de la acción interpuesta por el consejo local contra la sociedad demandante. Sin embargo, los tribunales nacionales no dieron una respuesta convincente a dicho argumento, remitiéndose esencialmente a los efectos de las actuaciones de la Comisión y no a los de las actuaciones de la sociedad demandante.

Por todo ello, concluye que ha habido una violación del art. 6.1 CEDH.

En cambio, inadmitió la demanda en relación el art. 1 del Protocolo núm. 1. El Tribunal considera que, aunque la empresa perdió la explotación de la cantera, no podía especular sobre cuál habría sido el resultado del procedimiento si este hubiera sido conforme al art. 6.

En materia de satisfacción equitativa, el Tribunal rechaza la indemnización por daños patrimoniales al no apreciar un nexo causal directo con la vulneración declarada. No obstante, reconoce a Alpinia 5.000 euros por daño moral, en línea con su jurisprudencia previa.

Esta sentencia constituye una referencia en materia de plazos procesales, seguridad jurídica, motivación judicial y protección frente a interpretaciones arbitrarias, consolidando un estándar europeo que exige a los tribunales nacionales una aplicación estricta, coherente y razonada de las reglas de prescripción cuando están en juego los derechos de terceros.

3. ANULACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO BASADO EN UN DOCUMENTO FALSO Y LÍMITES DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La sentencia dictada en el caso *Vekua c. Georgia*, de 16 de diciembre de 2025, examina la equidad del procedimiento administrativo mediante el cual se revocó el título de propiedad de la demandante sobre varios edificios residenciales y un solar.

En 2012 se incoó una investigación penal para esclarecer las circunstancias en que la demandante habría registrado fraudulentamente su título de propiedad sobre los bienes controvertidos. Aunque el procedimiento penal fue sobreseído el 17 de mayo de 2017 por prescripción, el fiscal concluyó que la demandante había cometido fraude al emplear un documento falso para inscribir su derecho.

En enero de 2022, el Tribunal de Primera Instancia de Poti, a solicitud de la Agencia Nacional de Bienes del Estado, revocó el título de propiedad de la demandante. Para ello se basó, entre otros elementos, en la decisión fiscal y en los testimonios reproducidos en ella, afirmando que trataría dicha decisión como prueba de que la demandante había utilizado un documento falsificado y había cometido fraude.

La demandante recurrió alegando, entre otros motivos, que el tribunal de primera instancia había fundamentado su decisión en las conclusiones fácti-

cas de la decisión fiscal sin examinar directamente las pruebas, otorgándole un efecto equivalente a la cosa juzgada. También denunció una vulneración de la presunción de inocencia. Los tribunales de apelación y casación confirmaron la revocación del título.

El TEDH observa que el procedimiento penal fue sobreseído por prescripción. En consecuencia, conforme al criterio jurisprudencial consolidado, solo existiría una vulneración del art. 6.2 CEDH si los tribunales nacionales, en el posterior procedimiento administrativo, hubieran considerado a la demandante culpable, imputándole responsabilidad penal. Para evaluar la compatibilidad de las decisiones internas con dicha garantía, el Tribunal centra su análisis en el lenguaje empleado por los tribunales nacionales, siguiendo la línea de las SSTEDH *Fleischner c. Alemania*, de 3 de octubre de 2019, y *Pasquini c. San Marino (núm. 2)*, de 20 de octubre de 2020. Asimismo, examina el contexto global del procedimiento y sus particularidades para determinar si se vulneró la presunción de inocencia.

Los tribunales administrativos debían determinar si el acto que reconoció el título de propiedad de la sociedad demandante debía anularse por basarse en un documento falsificado obtenido por la propia demandante. El Tribunal de Primera Instancia de Poti, apoyándose en el expediente penal y en otras pruebas aportadas, concluyó que la demandante había utilizado documentación falsificada a sabiendas. Estas conclusiones fueron confirmadas en apelación y casación, sin que ninguno de los tribunales examinara si dicha conducta constituía el delito de fraude.

El TEDH recuerda que, tras el sobreseimiento de un procedimiento penal, debe extremarse la cautela al motivar una sentencia civil. El tribunal de primera instancia afirmó coincidir plenamente con los hechos, la valoración jurídica y las conclusiones de la decisión fiscal. Para el TEDH, esta formulación —aunque desafortunada— no equivale por sí sola a una imputación penal. Consideradas en conjunto, las decisiones internas muestran que los tribunales se limitaron a constatar que un documento público había sido falsificado y que la demandante lo había utilizado conscientemente en su propio beneficio, sin pronunciarse sobre si ello constituía fraude penal.

El lenguaje empleado reflejaba que la demandante se benefició del documento falsificado, pero no que fuera penalmente culpable. Además, el procedimiento era estrictamente administrativo: se trataba de valorar la legalidad de un acto administrativo. Los tribunales, aplicando las reglas del proceso civil, examinaron las pruebas aportadas por las partes, aplicaron la carga probatoria propia de este ámbito y valoraron conjuntamente el expediente penal y el resto del material probatorio practicado con contradicción.

A la luz de lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza y el contexto del procedimiento administrativo, así como el lenguaje jurídico empleado por los tribunales nacionales, el TEDH concluye que la declaración de ilegalidad del acto administrativo por basarse en un documento fraudulento no vulneró la presun-

ción de inocencia de la demandante. El lenguaje utilizado no podía interpretarse razonablemente como una imputación de responsabilidad penal. En consecuencia, no se ha producido violación del art. 6.2 del Convenio[3].

En fin, con esta sentencia el TEDH ha querido reafirmar y precisar que la presunción de inocencia solo resulta vulnerada cuando, en un procedimiento no penal posterior a un sobreseimiento por prescripción, los tribunales emplean un lenguaje que pueda interpretarse razonablemente como una imputación inequívoca de culpabilidad penal. El TEDH consolida un enfoque contextual reforzado, atendiendo no solo a las expresiones utilizadas, sino también a la naturaleza y finalidad del procedimiento administrativo y a las reglas probatorias propias del ámbito civil. La decisión subraya la distinción entre la constatación de hechos —como el uso de un documento falsificado— y la atribución de responsabilidad penal, permitiendo a los tribunales administrativos depurar la legalidad de los actos sin invadir el terreno de lo penal. La sentencia aporta un criterio más acotado para delimitar el alcance del art. 6.2 CEDH en procedimientos no penales, reforzando la autonomía del control administrativo y evitando que la presunción de inocencia se convierta en un obstáculo desproporcionado para la revisión de la legalidad de los actos administrativos.

4. FORMALISMO EXCESIVO: IDENTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA EN ACCIONES DE RESPONSABILIDAD

En la sentencia dictada en el asunto *Panuş c. la República de Moldavia*, de 12 de marzo de 2026, el demandante fue sancionado con la retirada de su permiso de conducir. Recurrió dicha sanción y obtuvo la restitución de la licencia. No obstante, posteriormente fue nuevamente sancionado por la policía por conducir supuestamente sin carné, sanción que también impugnó con éxito, obteniendo una resolución estimatoria.

A raíz de estos procedimientos administrativos declarados ilegales, el demandante interpuso una demanda civil contra el Ministerio de Justicia, como parte demandada, y contra el Ministerio del Interior, como coadyuvante, reclamando una indemnización por los daños materiales y morales sufridos. Fundamentó su pretensión en el Código Civil, el Código Administrativo y la Ley 1545/1998 sobre responsabilidad por actos ilícitos de autoridades de investigación, fiscalía y tribunales.

El tribunal de primera instancia consideró aplicable dicha ley y reconoció parcialmente el daño moral. Empero, el Tribunal de Apelación revocó la decisión y rechazó íntegramente la demanda al entender que se había dirigido contra la autoridad equivocada, atribuyendo la responsabilidad a la entidad que dictó las decisiones ilegales. El demandante sostuvo que había demandado correctamente

[3] Sobre la importancia de la lengua en el derecho, me remito a la monografía de Pablo Meix Cereceda (2025), *Lenguaje, poder y derecho en la edad de la información*, Madrid: Iustel.

a los ministerios competentes, pero el Tribunal Supremo confirmó la decisión de apelación.

Ante esta situación, el demandante denunció una limitación de su derecho de acceso a un tribunal en el sentido del art. 6.1 del Convenio. Sostuvo que, aunque los tribunales internos habían considerado aplicable la Ley 1545/1998, ignoraron su art. 5, que en su redacción vigente designaba expresamente al Ministerio de Justicia como la autoridad que representaba al Estado en este tipo de litigios, en los siguientes términos:

> (1) Los asuntos relativos a la indemnización por daños materiales y morales se tramitarán de conformidad con las normas procesales civiles aplicables. La autoridad que representa al Estado ante los tribunales en este tipo de asuntos es el Ministerio de Justicia.

A su juicio, la conclusión de que había demandado al órgano equivocado era errónea y le privó de un examen sobre el fondo.

El demandante presentó resoluciones dictadas en el intervalo relevante en las que los tribunales habían examinado reclamaciones similares con el Ministerio de Justicia como parte demandada. El Gobierno, por su parte, defendió que la autoridad responsable de indemnizar era la que había adoptado la decisión ilegal, conforme al art. 13 de la Ley 1545/1998, según el cual:

> (1) ... Los daños patrimoniales y no patrimoniales causados por la imposición ilegal de sanciones administrativas por parte de órganos distintos de los tribunales serán indemnizados por dichos órganos.

Por ello, entiende que la demanda había sido correctamente rechazada, quedando abierta la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento contra el órgano adecuado.

El TEDH observa que no existía controversia sobre la aplicabilidad de la Ley 1545/1998, sino únicamente sobre la identificación de la autoridad demandada. Recuerda los principios generales sobre el derecho de acceso a un tribunal, que exige que dicho acceso sea práctico y efectivo y que las limitaciones no afecten a la esencia del derecho. En este caso, constató que el art. 5 de la Ley 1545/1998 designaba expresamente al Ministerio de Justicia como autoridad demandada en procedimientos de responsabilidad por actos ilícitos de órganos de investigación, fiscalía y tribunales, mientras que el art. 13 regula el mecanismo de pago de la indemnización.

Además, la práctica judicial del periodo pertinente aceptaba la consideración del Ministerio de Justicia como parte demandada y el Ministerio del Interior había intervenido como tercero por su vinculación con las decisiones impugnadas.

A la luz de estas circunstancias, el TEDH concluye que la negativa de los tribunales internos a examinar el fondo del asunto fue imprevisible y excesiva-

mente formalista, restringiendo de manera indebida el derecho de acceso a un tribunal del demandante. Recuerda que el formalismo excesivo puede vulnerar el art. 6.1 cuando impide un examen sustantivo de la pretensión. En consecuencia, el TEDH declara que ha habido una violación del art. 6.1 del Convenio.

VIII. TRES RESPUESTAS DEL TEDH ANTE REFERENCIAS A LO NAZI: CRÍTICA, SÁTIRA Y TRIVIALIZACIÓN

1. ¿ES DESPROPORCIONADO CASTIGAR CON PRISIÓN POR LLAMAR NAZI A UN EXTREMISTA?

La sentencia *Mortensen c. Dinamarca,* de 21 de octubre de 2025, analiza la condena penal impuesta a un ciudadano danés por un tuit en el que afirmaba que a R.P., un conocido líder del partido de extrema derecha, Stram Kurs, se le permite ser un nazi, comparando ese hecho con la detención de otra persona por llamar "idiota" a un policía.

El caso se enmarca en un contexto de fuerte polarización en el país nórdico, donde el político aludido, R.P., era una figura pública bien conocida por sus posiciones extremistas, sus protestas contra la religión islámica, la quema de ejemplares del Corán y varias condenas por discurso racista. Además, él mismo había utilizado expresiones como *cerda nazi* (*Nazist-svin*) para referirse a una líder política. Su figura había sido objeto de debates mediáticos y académicos sobre si sus posiciones podían calificarse de fascistas o nazis. Pese a ello, R.P. inició un procedimiento de acusación privada por difamación, que culminó con la condena del demandante a diez díasmulta, con diez días de prisión en caso de impago, la obligación de borrar el tuit y el pago de una indemnización elevada. Los tribunales daneses consideraron que llamar *nazi* a R.P. era una imputación grave sin base fáctica suficiente y que el tuit no contribuía a un debate de interés general, sino que constituía un ataque gratuito.

El TEDH rechaza esa valoración. En primer lugar, confirma que el término *nazi* constituye un juicio de valor y no un hecho susceptible de prueba, aunque exige que exista una base fáctica suficiente para su uso dada su carga estigmatizante. Sin embargo, observa que el Tribunal Superior danés no explicó por qué consideraba insuficiente la base fáctica aportada, limitándose a afirmar que el material presentado no era suficiente sin analizarlo en detalle ni valorar que *el propio R.P. había protagonizado conductas y declaraciones que alimentaban ese tipo de calificativos*. El TEDH subraya que la exigencia de una base fáctica no puede convertirse en una carga imposible que vacíe de contenido la libertad de expresión en el ámbito político.

En segundo lugar, el TEDH considera erróneo afirmar que el tuit no contribuía a un debate de interés general. El mensaje del demandante se refería a la Administración de justicia, a los límites de la libertad de expresión y a un supuesto

doble rasero en el tratamiento de discursos ofensivos, cuestiones que forman parte del núcleo duro del art. 10 y que gozan de una protección reforzada. El TEDH recuerda que existe un margen de apreciación especialmente estrecho cuando se trata de discurso político o de interés público. Recuerda, en este sentido, que las expresiones hostiles o provocadoras incluso pueden estar protegidas cuando se insertan en un debate democrático.

En tercer lugar, el TEDH reprocha al Tribunal Superior no haber analizado adecuadamente la condición de figura pública de R.P. ni su conducta previa. Señala que, aunque no fuera diputado, era un personaje público muy conocido, que intervenía activamente en el debate político y que había protagonizado actos provocadores y discursos extremistas. En consecuencia, debía tolerar un nivel de crítica mucho más elevado que un particular. El TEDH recuerda que las figuras públicas se exponen voluntariamente al escrutinio y deben mostrar una tolerancia reforzada frente a expresiones críticas, incluso cuando son duras o hirientes.

Por último, el TEDH considera que la acumulación de sanciones —condena penal, multa elevada, amenaza de prisión en caso de impago y una indemnización significativa— resultó desproporcionada, especialmente en un contexto de debate político.

A la luz de todo esto, el TEDH concluye que la condena del demandante no era necesaria en una sociedad democrática y declara la vulneración del art. 10 CEDH.

La sentencia refuerza la idea de que el discurso político, incluso cuando utiliza expresiones duras o estigmatizantes, goza de una protección reforzada. Los tribunales nacionales deben realizar una ponderación real y detallada de los derechos en conflicto, especialmente cuando la persona criticada es una figura pública que participa activamente en el debate político. En este contexto, habida cuenta de las circunstancias concurrentes, las sanciones penales por expresiones en las redes sociales deberán ser excepcionales, ya que la severidad de la respuesta penal puede generar un efecto disuasorio sobre cuestiones de indudable interés general, incompatible con el pluralismo democrático.

2. LA PROTECCIÓN REFORZADA DE LA SÁTIRA POLÍTICA

En la sentencia recaída en el caso *Mladina d.d. Ljubljana c. Eslovenia,* de 13 de abril de 2026, la empresa demandante es la editora de la revista de sátira cultural y política *Mladina*[4]. En marzo de 2011 publicó, dentro de su sección satírica "Mladinamit", una pieza en la que colocaba dos fotografías prácticamente idénticas en formato y composición: a la izquierda, la imagen de Joseph Goebbels con su esposa y sus hijos; a la derecha, una fotografía de B.G., político esloveno muy conocido, junto a su esposa y sus tres hijos, tomada en una misa pública multitudinaria en Brezje. Ambas imágenes mostraban a un padre, una madre y

[4] https://revija.mladina.si/

tres niños en una disposición casi simétrica, lo que reforzaba visualmente la idea de paralelismo. La revista acompañó las fotografías con un breve texto satírico que ironizaba sobre la comparación previa que había circulado en redes sociales y que criticaba los métodos políticos del Partido Democrático esloveno, al que pertenecía B.G.

La intención editorial —según la propia revista— era criticar el uso político de la imagen familiar por parte del político, señalando que, al igual que Goebbels, recurría a la exposición pública de su familia para reforzar su imagen y atraer a un electorado conservador. La fotografía de B.G. no era privada: había sido tomada en un acto público y ya había sido publicada en otros medios. Además, el propio político había utilizado reiteradamente imágenes familiares en su comunicación pública.

Sin embargo, la comparación visual —más allá del texto satírico— generó una fuerte reacción pública. Diversos políticos, periodistas y la Defensora del Pueblo criticaron la publicación, especialmente por la presencia de los hijos menores. B.G. interpuso una demanda por difamación alegando que la yuxtaposición de ambas fotografías lo asociaba con el nazismo y con la figura de Goebbels, lo que consideraba una ofensa grave a su honor y dignidad.

Los tribunales eslovenos distinguieron entre el contenido textual —que consideraron amparado por la libertad de expresión— y la comparación visual de las dos familias, a la que atribuyeron un impacto autónomo y más intenso. Entendieron que la imagen no solo criticaba métodos políticos, sino que afectaba a B.G. "en su rol de padre", al situar a su familia junto a la de un dirigente nazi. Aunque reconocieron el carácter satírico de la sección, concluyeron que la comparación fotográfica excedía los límites de la crítica legítima y ordenaron a la revista publicar una disculpa y pagar una indemnización.

El TEDH comienza constatando que las fotografías se publicaron en la sección satírica de la revista y fueron acompañadas de un breve comentario. El mismo número incluía un editorial que establecía paralelismos entre los métodos políticos empleados por el Partido Democrático esloveno, representado, entre otros, por B.G., y los de los miembros del Partido Nazi alemán.

El TEDH considera que la publicación de una fotografía de la familia de B.G. colocada junto a una fotografía de la familia de un político nazi alemán constituye una interferencia en la reputación de B.G. lo suficientemente grave como para activar la protección del derecho al respeto de la vida privada del art. 8 CEDH. En consecuencia, los tribunales internos estaban obligados a ponderar adecuadamente dos derechos garantizados por el Convenio: por un lado, la libertad de expresión del art. 10 y, por otro, el derecho al respeto de la vida privada del art. 8 CEDH.

El Tribunal observa que, en el procedimiento de difamación iniciado por B.G., los tribunales nacionales reconocieron que existía un conflicto entre ambos derechos y admitieron la importancia de la libertad de la empresa demandante para publicar comentarios críticos sobre B.G. Determinaron que el material tex-

tual no vulneraba la reputación del político, pero concluyeron que sí existía una injerencia en relación con la publicación y la comparación de las fotografías de ambas familias.

El TEDH revisará, a continuación, si Eslovenia ha excedido su margen de apreciación al ponderar los derechos en conflicto.

En cuanto al grado de notoriedad de la persona afectada, el TEDH observa que los tribunales nacionales reconocieron que B.G. era una figura pública sometida a un umbral más amplio de crítica. No ve motivo para discrepar. Las figuras públicas se exponen inevitablemente al escrutinio y deben mostrar un mayor grado de tolerancia. A continuación, señala que *los políticos, en particular, deben ser conscientes de que la crítica política puede desbordarse hacia la esfera personal.*

El TEDH señala también que las fotografías incluían a la esposa y a los hijos menores de B.G., que eran particulares. Sin embargo, la cuestión en este caso se limita a ponderar los derechos de la empresa demandante frente a los de B.G., dado que su esposa e hijos no eran parte en el procedimiento y obtuvieron compensaciones en procesos separados.

La demandante señaló que la imagen de la familia de B.G. fue tomada en una misa pública multitudinaria, donde la familia permitió ser fotografiada. Las imágenes fueron publicadas, además, en otros medios. El TEDH observa que no se sancionó a la empresa por publicar la fotografía en sí, sino por utilizarla en el contexto de una comparación con la familia Goebbels.

Dado que B.G. había buscado activamente la exposición pública y había mostrado a su familia en contextos políticos, su expectativa legítima de protección reforzada de su vida privada era menor.

En relación con la contribución al debate público, el TEDH recuerda que este es un criterio esencial. Los tribunales nacionales reconocieron que tanto el editorial como el texto que acompañaba a las fotografías abordaban cuestiones políticas —en particular, la legitimidad de comparar a B.G. con Goebbels y sus métodos políticos— y que ello contribuía a un debate de interés general. *El TEDH coincide y destaca que el debate giraba en torno a cuestiones de relevancia pública, como los métodos de propaganda política y los límites de la crítica política.*

El TEDH considera que la comparación visual constituía un juicio de valor, que puede resultar excesivo si carece de base fáctica. Sin embargo, observa que B.G. había expuesto a su familia en contextos políticos y que la crítica se dirigía precisamente a ese uso político de la imagen familiar, por lo que la comparación no carecía de base fáctica.

En cuanto al grado de provocación y al impacto en el lector, los tribunales internos estimaron que la comparación visual iba más allá del debate legítimo y tenía un impacto mayor que el texto. El TEDH recuerda que la forma de expresión no puede separarse de su contexto y finalidad. En este caso, el título y la leyenda que acompañaban a las fotografías indicaban claramente su dimensión política y satírica. Además, las imágenes se publicaron en una sección satírica cuyo estilo editorial es deliberadamente provocador. El TEDH no acepta que el

lector medio de *Mladina* no comprendiera el contexto político y satírico de la publicación. Aunque la fotografía mostraba a B.G. como padre, el lector medio habría percibido principalmente su rol político y la comparación entre dos políticos y sus métodos. Por tanto, lo que se comparaba no eran las familias en sí, sino los métodos políticos de ambos personajes, en particular la exposición pública de sus respectivas familias como herramienta de comunicación política

El TEDH subraya también que la publicación apareció en una revista semanal dirigida a un público específico, no en medios audiovisuales ni en prensa generalista, lo que reducía su impacto potencial sobre la reputación de B.G.

En relación con la referencia al régimen nazi, *el TEDH recuerda que las comparaciones con el nazismo no justifican automáticamente una condena por difamación, especialmente cuando existen circunstancias que las contextualizan. En este caso, la comparación se utilizó para criticar métodos políticos, no para imputar al político afinidades ideológicas o crímenes.*

Los tribunales no identificaron un perjuicio concreto para B.G. y centraron su análisis en los efectos sobre su familia, ya indemnizada. Incluso admitiendo algún daño reputacional, no se acreditó que fuera lo bastante grave como para prevalecer sobre el interés público en la información.

Los tribunales no valoraron el contexto amplio, el impacto limitado ni el carácter satírico de la publicación. Tampoco acreditaron una necesidad social imperiosa que justificara restringir la libertad de expresión. Por ello, el TEDH concluye que la injerencia no era necesaria en una sociedad democrática y declara la violación del art. 10 CEDH.

3. EL MARGEN DE APRECIACIÓN ALEMÁN FRENTE A REFERENCIAS AL NAZISMO

La Decisión de inadmisión *Patrick HAHN c. Alemania*, de 18 de noviembre de 2025, se refiere a la condena penal del demandante por publicar en Facebook una imagen que comparaba una hipotética obligación de vacunarse contra la COVID19 con la persecución sistemática y el exterminio de judíos, gitanos, personas con discapacidad, homosexuales, opositores políticos, polacos y otros pueblos eslavos, etc., en los campos de concentración nazis. La publicación mostraba, en la mitad inferior, la fotografía de la puerta de Auschwitz con el lema "Arbeit macht frei" ("El trabajo os hará libres"), y en la mitad superior un dibujo que imitaba esa puerta con la frase "Impfen macht frei" ("La vacuna os hará libres"), flanqueada por dos figuras uniformadas con jeringuillas sobredimensionadas, acompañada del texto "Alles schon mal dagewesene" ("Nada nuevo bajo el sol"). La imagen permaneció accesible al público durante buena parte del proceso penal.

El razonamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en este caso se centra en la validación de una condena penal frente a la colisión entre la libertad de expresión y la protección de la memoria histórica. El Tribunal reitera, en

particular, que si bien el margen del art. 10.2 del Convenio para restringir debates sobre asuntos de interés público es escaso, las autoridades estatales competentes conservan la facultad de adoptar, en su calidad de garantes del orden público, medidas —incluso de carácter penal— destinadas a reaccionar adecuadamente ante ataques y críticas injustificados. El Tribunal reconoce que, si bien la condena supone una injerencia en el derecho garantizado por el art. 10 del Convenio, esta se considera legítima al estar debidamente prevista en el Código Penal alemán y perseguir objetivos fundamentales como la prevención del delito y la salvaguarda de la reputación y los derechos de terceros, específicamente de las víctimas del Holocausto y sus descendientes.

Al evaluar la necesidad de esta medida en una sociedad democrática, el Tribunal subraya que las autoridades nacionales disponen de un margen de apreciación para sancionar ataques que alteren la paz pública. En este sentido, enfatiza que el impacto de una opinión es inseparable de su contexto. Por ello, Alemania tiene la responsabilidad moral específica de distanciarse de las atrocidades nazis.

Bajo esta premisa, el TEDH ratifica la postura de los tribunales internos: aunque la publicación en Facebook abordaba un debate público, el uso de referencias a los campos de concentración para equiparar las restricciones sanitarias con crímenes de lesa humanidad no constituye una mera crítica política. Por el contrario, se trata de una trivialización del Holocausto que vulnera la dignidad de las víctimas y menoscaba su sentimiento de seguridad.

Finalmente, el TEDH determina que la sanción económica impuesta es proporcionada, considerando especialmente el potencial de las redes sociales para difundir discursos ilícitos y exacerbar riesgos de violencia en contextos de tensión social. Al concluir que la intervención estatal fue un medio equilibrado para proteger el orden público y la memoria de las víctimas, el TEDH declara que la queja del demandante carece manifiestamente de fundamento e inadmite, con lo que refuerza el límite que el respeto a la historia impone sobre el ejercicio de la libertad de expresión.

IX. VIRALIDAD ALGORÍTMICA Y CRÍTICA POLÍTICA: EL TEDH ANTE LOS INSULTOS EN TIKTOK

Los políticos, si bien deben mostrar un margen muy amplio de tolerancia hacia la crítica, como comentaba antes, también tienen derecho a la protección frente a ataques verbales graves e injustificables. En efecto, la crítica política no es ilimitada. Las redes sociales se han convertido en entornos en los que los usuarios, en ocasiones, manifiestan sus pensamientos y sensaciones de manera poco reflexiva, exacerbada e, incluso, violenta. Un ejemplo de ello nos lo ofrece la sentencia recaída en el caso *Miladze c. Georgia*, de 19 de mayo de 2026. Veamos, a continuación, los hechos acontecidos, la argumentación del TEDH, que aporta doctrina jurisprudencial novedosa en materia de viralidad algorítmica, y la decisión final.

El demandante, Irakli Miladze, trabaja como repartidor de comida y se presenta asimismo como un activista cívico. Entre 2018 y 2022, la ciudad de Tiflis acometió una profunda reforma del transporte público orientada a priorizar su uso y a mejorar la infraestructura destinada a peatones y ciclistas. En diciembre de 2022, el señor Miladze publicó en TikTok un vídeo breve en el que criticaba dichas políticas urbanas de movilidad. Utilizó un lenguaje obsceno dirigido en particular al alcalde de Tiflis, a su equipo y a la policía, repitiendo varias veces el término georgiano *nabozari* (ნაბოზარი), equivalente aproximado en español a "hijo de puta", así como la expresión "vete a follar a tu madre". Publicó el vídeo en modo abierto, de forma que cualquiera podía acceder a él. El contenido se viralizó rápidamente, superando las 100.000 visualizaciones y fue compartido 600 veces.

Posteriormente, el Departamento de Policía de Tiflis incoó un procedimiento por infracción administrativa en relación con el vídeo. El demandante sería finalmente condenado por "perturbar la paz y el orden públicos" en virtud del art. 166.1 del Código de Infracciones Administrativas y sancionado con una multa de 180 euros. Los tribunales georgianos se basaron en la jurisprudencia interna para afirmar que las plataformas de redes sociales desempeñan un papel destacado en la vida pública y deben considerarse "un espacio donde el orden público puede verse afectado". Concluyeron que el lenguaje obsceno empleado por el señor Miladze constituía un insulto gratuito dirigido a funcionarios públicos concretos, sin contribuir a ningún debate público, por lo que no estaba protegido por la libertad de expresión. Asimismo, subrayaron la necesidad de evitar la normalización de insultos personales sexualmente explícitos en plataformas de uso masivo, especialmente aquellas populares entre los jóvenes.

El TEDH subraya, en primer lugar, que el contenido difundido por el demandante no puede situarse dentro del ámbito del debate político protegido, pues carece por completo de los elementos mínimos que caracterizan la crítica política en sentido convencional: no contiene análisis, valoración, sátira, ironía ni comentario alguno sobre la actuación institucional de los cargos públicos aludidos. El Tribunal insiste en que el vídeo no expresa una opinión sobre las políticas urbanas de Tiflis, sino que se limita a una secuencia de insultos sexualizados y extremadamente vulgares, dirigidos de manera directa y personal al alcalde, a su equipo y a la policía. Esta ausencia absoluta de finalidad comunicativa convierte el mensaje en una agresión verbal gratuita, orientada exclusivamente a la humillación personal, lo que lo sitúa en el nivel más bajo de protección del art. 10 CEDH.

A partir de esta constatación, el Tribunal introduce un elemento novedoso en su razonamiento: la incorporación explícita del entorno digital como factor autónomo del análisis de proporcionalidad. El TEDH destaca que TikTok opera mediante una lógica algorítmica basada en la amplificación automática, la viralidad inmediata y la difusión indiscriminada a públicos muy amplios, incluidos menores de edad. Esta arquitectura comunicativa no es un mero contexto fáctico, sino un componente estructural que incrementa el impacto social del mensaje y agrava su potencial lesivo, especialmente cuando se trata de expresiones degradan-

tes de carácter sexual. El Tribunal observa que el vídeo del demandante alcanzó más de 100.000 visualizaciones en pocas horas y fue compartido cientos de veces, lo que demuestra la capacidad de la plataforma para multiplicar el alcance de contenidos ofensivos sin control del emisor.

Sobre esta base, el TEDH afirma que, en plataformas de difusión masiva, la responsabilidad individual por expresiones insultantes se intensifica, pues el medio condiciona de manera decisiva la extensión del daño, la percepción pública del mensaje y la exposición involuntaria de terceros, especialmente jóvenes. La sentencia establece así que la valoración del daño causado por un insulto no puede desvincularse del canal utilizado para difundirlo: la viralidad algorítmica amplifica la agresión y desplaza el discurso hacia un terreno donde la protección del art. 10 se reduce de forma notable.

El Tribunal concluye que la sanción impuesta fue proporcionada, destacando que se trató de la multa más baja posible y que no se adoptaron medidas adicionales como la retirada del vídeo o la restricción de la cuenta del demandante. En consecuencia, declara que no se ha vulnerado el art. 10 CEDH, al considerar que la intervención estatal respondió a una necesidad social imperiosa y se mantuvo dentro de los límites de una respuesta moderada.

En fin, esta sentencia inaugura así una línea jurisprudencial que integra la dimensión tecnológica y viral de las redes sociales en el análisis de la libertad de expresión, adaptando la doctrina del Convenio a las dinámicas comunicativas contemporáneas, de conformidad con la evolución de los tiempos.

X. EJECUCIÓN FORZOSA INVÁLIDA E INACTIVIDAD ADMINISTRATIVA MATERIAL

La sentencia *Burg Oil AD c. Bulgaria,* de 9 de diciembre de 2025*,* resuelve la queja de la empresa demandante que, durante más de doce años, intentó sin éxito recuperar impuestos indebidamente recaudados, pese a contar con varias sentencias firmes que ordenaban su devolución. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos analiza la actuación de las autoridades fiscales y del Tribunal Supremo Administrativo búlgaro a la luz del art. 1 del Protocolo núm. 1 del Convenio.

El conflicto se originó en 2003, cuando la Administración tributaria emitió una liquidación fiscal contra la empresa. En 2005, el Tribunal Supremo Administrativo anuló parcialmente esa liquidación, pero antes de que la decisión surtiera efecto un agente estatal embargó 135.930 levas búlgaras de la cuenta bancaria de la empresa. En 2007, el Tribunal Supremo Administrativo declaró que toda la suma había sido cobrada ilegalmente, pues la deuda ya estaba saldada desde 2003. A partir de ese momento, la empresa inició un largo proceso para obtener la devolución del dinero. Las autoridades solo reembolsaron una parte y se negaron reiteradamente a devolver el resto, pese a que en 2007, 2009, 2017 y 2019 los tribunales confirmaron que la totalidad del importe —118.089 levas búlgaras—

había sido indebidamente recaudado y debía ser reembolsado. Las autoridades dividieron la suma en dos partes y, aun reconociendo que ambas habían sido cobradas sin fundamento, alegaron prescripción o intentaron compensarlas con supuestas deudas inexistentes. Los tribunales anularon repetidamente esas negativas, apoyándose en informes periciales que demostraban que la empresa no tenía deudas pendientes. Sin embargo, en 2019, respecto del segundo importe, el Tribunal Supremo Administrativo dictó una sentencia que aceptó la compensación alegada por la Administración, contradiciendo sus propios fallos anteriores y sin ofrecer una motivación suficiente para ese cambio de criterio.

El Gobierno alega ante Estrasburgo falta de agotamiento de recursos internos, la presentación fuera de plazo y abuso del derecho de demanda, pero el Tribunal rechaza todas las objeciones: los recursos sugeridos eran extraordinarios o inaplicables; la situación, continuada; y no había intención de ocultar información.

En cuanto al fondo, el Tribunal considera que la empresa tenía una expectativa legítima protegida como "posesión", derivada de las múltiples sentencias firmes que reconocían su derecho a recuperar los impuestos indebidamente recaudados. La negativa persistente de las autoridades fiscales constituía una injerencia en ese derecho. El Tribunal destaca que la empresa se vio obligada a litigar durante más de una década, pese a que los tribunales habían dejado claro que no existía deuda alguna que justificara una compensación y que las cantidades debían ser devueltas. La sentencia de 2019, que aceptó la compensación, fue calificada de poco convincente por contradecir resoluciones previas firmes sin ofrecer razones adecuadas, lo que minó la seguridad jurídica. El TEDH concluye que la empresa soportó una carga excesiva y que las autoridades rompieron el equilibrio exigido entre el interés general y la protección del derecho de propiedad. En consecuencia, declara que ha habido una violación del art. 1 del Protocolo núm. 1. Como la empresa no solicitó una satisfacción equitativa, el TEDH no concede una indemnización.

XI. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR DAÑOS A LA HACIENDA PÚBLICA POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN: LÍMITES

La sentencia *Florio y Bassignana c. Italia*, de 5 de febrero de 2026, aborda la queja de varios ciudadanos italianos condenados por delitos de corrupción, fraude y asociación ilícita, a quienes los tribunales penales impusieron la confiscación del producto del delito, mientras que el Tribunal de Cuentas les ordenó, además, pagar indemnizaciones a la Administración por los daños derivados de esos mismos hechos. Los demandantes alegan que la combinación de ambas medidas vulneraba su derecho de propiedad protegido por el art. 1 del Protocolo núm. 1.

En los dos asuntos acumulados, los tribunales penales ordenaron la confiscación de los beneficios obtenidos ilícitamente, medida que tenía una doble finalidad: punitiva y reparadora, pues pretendía restablecer la situación económica previa al delito privando a los acusados de las ganancias obtenidas. Paralelamente, el Tribunal de Cuentas inició procedimientos de responsabilidad contable y condenó a los demandantes a indemnizar a la Administración por un importe equivalente al perjuicio económico causado, sin descontar las cantidades ya confiscadas en vía penal. En ambos casos, el Tribunal de Cuentas rechazó expresamente deducir lo confiscado, argumentando que la confiscación era una sanción penal y la indemnización una medida resarcitoria de naturaleza distinta.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que ambas medidas tenían base legal y perseguían fines legítimos: con la confiscación se pretendía restaurar la situación económica anterior al delito y sancionar; con la indemnización se buscaba reparar el daño sufrido por la Administración. Sin embargo, el Tribunal subraya que la combinación acumulativa de ambas medidas, sin ningún tipo de coordinación ni examen conjunto, permitió al Estado obtener una suma muy superior al daño realmente sufrido, situando a los demandantes en una posición económica peor que la existente antes de cometer los delitos. El Tribunal de Cuentas ignoró por completo la finalidad reparadora de la confiscación y se limitó a considerarla exclusivamente punitiva, lo que llevó a duplicar los efectos económicos de ambas medidas.

El TEDH destaca que el Convenio no prohíbe combinar sanciones penales y medidas resarcitorias, pero exige que las autoridades nacionales evalúen el efecto conjunto de ambas para evitar cargas desproporcionadas. En este caso, ni los tribunales penales ni el Tribunal de Cuentas realizaron ese análisis, pese a que la propia jurisdicción penal italiana había advertido que debía evitarse cualquier doble privación. Además, el Tribunal observa que la falta de coordinación entre ambas jurisdicciones generaba un resultado paradójico: el importe total que debía pagar un condenado dependía del orden en que se resolvieran los procedimientos, pudiendo llegar a pagar dos veces por el mismo concepto.

En consecuencia, el TEDH concluye que la negativa a deducir las cantidades confiscadas de las indemnizaciones impuestas por el Tribunal de Cuentas generó una carga excesiva para los demandantes y que las autoridades italianas no habían verificado si existían medios menos gravosos para alcanzar los fines perseguidos. Por ello, declara vulnerado el art. 1 del Protocolo núm. 1. Finalmente, el TEDH reconoce indemnizaciones por daños pecuniarios y no pecuniarios a los demandantes.